

2.3 RECONOCER a **ESTHER YENNIFFER GONZÁLEZ OSORIO y ANDERSON GONZÁLEZ OSORIO**, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.4 EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ MONTEALEGRE** de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. publíquese en un diario de amplia circulación nacional como El Espectador, la República o El Tiempo, y en una radiodifusora de la ciudad.

2.5 OFICIAR a la DIAN y la Secretaría de Hacienda para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

2.6 RECONOCER personería al abogado Uriel Rondón Sánchez como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.7 DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Mónica Sánchez Sánchez
MÓNICA SANCHEZ SANCHEZ
Juez

JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 33,
DE FECHA 07 JUL 2020, FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 AM
SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
Secretaría

A su vez, el canon 489 del mismo compendio normativo, prevé que con la demanda de sucesión se deberá presentar como anexo el “avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”.

Es decir, en términos del numeral 4° del artículo 444, citado en precedencia: **“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.** (negrilla fuera de texto)

Aplicadas las anteriores pautas normativas al caso concreto, se tiene que no había lugar al rechazo de la demanda, primero, porque el artículo 26 numeral 5° del Estatuto Procesal, dispone como parámetro para determinar la cuantía en los procesos de sucesión, el avalúo catastral, quantum que bien puede emanar de un documento oficial idóneo, distinto al certificado catastral, tal como ocurre en este caso, donde la factura del impuesto predial aportada por los interesados registra dicho avalúo en la suma de \$184.674.000 (fl. 38 C.1).

De otro lado, por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444, numeral 4°, en el sentido de calcularlo a partir del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), si se trata de inmuebles y, en el evento de que el accionante no esté de acuerdo con dicho avalúo, deberá aportar un dictamen pericial en la forma indicada en el numeral 6° del mencionado canon, pero como en el presente asunto los interesados se atienen al avalúo catastral, es innecesario establecer la cuantía de la demanda con base en una experticia (fls. 20-21 C.1).

Así las cosas, con la factura del impuesto predial, se está dando cumplimiento al numeral 2° de inadmisión, adicionalmente, el avalúo de los bienes relictos lo presentan conforme los lineamientos del art. 444 *ut supra*.

Se revocará, entonces, el auto apelado, para dar apertura al proceso de sucesión, cuya competencia, por razón de la cuantía, la tiene el Juzgado Civil Municipal en primera instancia, de conformidad con los artículos 18, núm. 4°, 25 y 26 del Código Procedimental, pues el avalúo catastral no es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REVOCAR, el auto de 10 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

2°. Subsanada en tiempo y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

2.1 DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ MONTEALEGRE**, siendo Bogotá su último lugar de domicilio.

2.2 IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

06 JUL 2020

Rad. 2020-00035
Sucesión

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de abril de 2019 (fl. 39 C. 1), mediante el cual el juzgado de origen rechazó la demanda en la sucesión del causante Fernando Antonio González Montealegre.

ANTECEDENTES

Tras ser presentada y repartida la demanda de sucesión del causante mencionado causante, fue inadmitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, básicamente por los siguientes aspectos: *"2° Adósesse el avalúo catastral, tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. 5°. Alléguese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 6 ibidem"*.

Con el fin de subsanar la demanda, se aportó al expediente copia de una factura del impuesto predial unificado del año 2019 y dictamen pericial de avalúo del único bien relicto de la sucesión.

El juez *a quo* rechazó la demanda, porque consideró que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio *"... concretamente en los puntos 2 y 5, teniendo en cuenta que no se allegó el avalúo catastral, pues se observa que lo que se adosó fue el recibo de pago de impuesto predial correspondiente al año 2019. Tampoco se aportó el avalúo de los bienes relictos, en la forma como lo dispone el artículo 444 numeral 6 del CGP"*.

Tal decisión fue recurrida y apelada como mecanismo subsidiario. Al no prosperar el remedio principal a través de auto de 6 de mayo de 2019 (fl. 42 C.1), se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El auto que rechaza la demanda es apelable por expresa disposición del artículo 321, núm. 1° del C.G.P., luego este juzgado es competente para desatar la alzada.

A partir de lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 *ibidem*, es menester revisar la legalidad del auto de 26 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmitió la indicada demanda.

Prescribe el numeral 5° del artículo 26 *ibidem*, que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará *"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*